

Núm. 2011

Mártres 6

AÑO CATORCE.

de enero.



1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 8.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Deseosa esta Intendencia de que se realice el pago de las contribuciones con el menor gravamen posible de los pueblos, se anticipa á prevenir á los ayuntamientos de esta isla que para el 15 de este mes sin falta han de hacer efectivos en Tesorería los descubiertos que les resulten por las contribuciones de consumos, inquilinatos y subsidio, no obstante de vencer la mensualidad en 5 del actual; debiéndolo verificar en las respectivas depositarias de rentas los de los partidos de Menorca é Ibiza el 20 de este mes, atendido el tiempo que necesariamente deberá transcurrir en el recibo de la presente circular.

Yo espero que los ayuntamientos haciéndose cargo de la importancia de este servicio, y de las cortas sumas que se les reclaman, no pondrán á esta Intendencia en el sensible caso de tener que recurrir á las medidas que se hallan en el círculo de sus atribuciones para el pronto recaudo de los impuestos de que tanto necesita para atender á las perentorias obligaciones que le rodean. Palma 2 de enero de 1846. Juan Nepomuceno García Hidalgo.

(Número 9.)

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de liquidacion de créditos de Guerra y Hacienda.

Consiguiente á lo prevenido por la Junta de liquidacion de la

deuda pública, ahora Direccion general, en su circular de 8 agosto de 1838, los individuos que á continuacion se espresan, sus herederos ó legítimos representantes se servirán presentarse en esta oficina, dentro del término de seis meses, con el objeto de enterarse y prestar su conformidad en los ajustes formados por la misma, para poder luego proceder á espedir las certificaciones de alcance y demas operaciones correspondientes.

Bartolomé Peña 2º

Bartolomé Amengual.

Bartolomé Buades.

Bartolomé Juan.

Bartolomé Sampol.

Bartolomé Vicens.

Palma 31 de diciembre de 1845.—Pio Ignacio Llorens.

(Número 10.)

INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Intendente general militar con fecha 3 de diciembre último me dice lo que copio.

» El señor subsecretario de Guerra me ha comunicado en 30 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.—E. S.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instroido en este ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de junio último en que V. E. traslada la comunicada al presidente del tribunal de cuentas, dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el período de 1834 á 1843, y desde 1844 en adelante: S. M. se ha enterado y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la formalizacion de las cuentas correspondientes al primer período, pende de no haberse recibido de las dependencias de rentas muchos de los cargos, y que mientras esta no se verifique no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar y con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes.—^a Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las Pagadurías militares las obligaciones activas de guerra, y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843 deben cuidar los gefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion así civil como militar podrá disponer por sí pago alguno á las clases de guerra á no ser los socorros á desertores aprehendidos ó presentados, enfermos procedentes de hospital y cualquier otro individuo ó seccion, que por circunstancias especiales y extraordinarias que habrán de acreditarse no haya podido recibir directamente de la Pagaduría militar respectiva ó cuerpo de que dependa, los medios necesarios para su marcha ó subsisten-

cia, pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro al puramente necesario hasta llegar á la primera capital de distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta. =2^a Los tesoreros y depositarios de rentas establecidos en otras provincias que las en que residen las Pagadurías militares que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla, quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. Al mismo tiempo y bajo las mismas cortapisas y condiciones se señala para que los Ayuntamientos soliciten por conducto del apoderado general de la provincia, la formalizacion de los fondos que en los casos espresados se vean precisados á suministrar á las tropas. =3^a Las dependencias del tesoro y ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisario de guerra, antes de verificar el pago y con objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del ministerio de la Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar ó que la suma se destine, de la orden y demas necesario para asegurar el descuento. =4^a En donde haya comisario de guerra ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los espresados anteriormente, sin que preceda su conocimiento é instrucciones, y este gefe de Hacienda militar cuidará bajo su responsabilidad de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud. =5^a De todos los pagos que hagan así las espresadas dependencias y corporaciones exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor, clase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular. =6^a La Intendencia militar á quien los cargos se dirijan cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion, y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban, ó manifestará en otro caso los inconvenientes que se lo impidan. =Lo trascribo á V. S. para su inteligencia y cabal cumplimiento, y á fin de que reclame tenga lugar su insercion en los Boletines oficiales de cada provincia, para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos que puedan encontrarse en los casos á que se refiere.»

Y en su cumplimiento se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de la misma. Palma 2 de enero de 1846. =P. I. D. S. I. M. =El Intendente Interventor, Hermenegildo de Llauderall.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el último correo llegado á esta isla se han recibido á cargo del Banco español de San Fernando las libranzas cuyos números, cantidades y objeto á continuación se espresan:

Número.	Importe.	Objeto.
9,574	290,000	Para satisfacer una mensualidad á las clases pasivas.
9,623	14,000	Para gastos ordinarios de oficinas.
9,412	23,000	Para una mesada al resguardo marítimo.
9,479	27,000	Para una quincena al terrestre.
9,431	4,000	Para obligaciones presidiales.
9,527	93,000	Para satisfacer una mensualidad á las clases activas.

Y habiéndose hecho ya efectivas dichas libranzas, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos. Palma 3 de enero de 1846. = Juan Nepomuceno García Hidalgo.

La Administración de contribuciones Directas me participa con fecha 3 del corriente, que solo los Ayuntamientos de Algaida, Campos, Calvià, Establiments, Marrotxi y Son Servera han remitido á la propia oficina las noticias pedidas por esta Intendencia en circular de 18 de noviembre último inserta en el Boletín oficial núm. 1991 con el objeto de formar el estado de la riqueza territorial de cada pueblo considerada imponible en el repartimiento de la contribucion de inmuebles del segundo semestre del año próximo pasado, cuyo documento tiene reclamado la Direccion general de contribuciones Directas con fecha 4 del citado noviembre.

En su consecuencia, he dispuesto que los Ayuntamientos de los pueblos en esta isla que todavía no hayan llenado este servicio verifiquen el envio de dicha noticia á la Administración de contribuciones Directas para el 10 de este mes sin falta, y los de Menorca é Ivizá á las subalternas de los respectivos partidos al recibo de esta circular, pues en otro caso esta Intendencia se verá en la necesidad de tomar las medidas que juzgue convenientes en el asunto. Palma 5 de enero de 1846 = Juan Nepomuceno García Hidalgo.

Los Administradores de contribuciones Directas é Indirectas de esta provincia con oficio de ayer me dicen lo que sigue:

«Vencido el año 1845, los pueblos de esta Provincia están en el deber de satisfacer á la Hacienda la misma anualidad del 20 por 100 de Propios y del 5 por 100 de arbitrios. Para ello, y á fin de

liquidar los débitos que resulten por uno y otro concepto, necesitan estas oficinas que los Ayuntamientos de Mallorca remitan á la de Directas el correspondiente testimonio de lo que hayan importado los valores de Propios, y la de Indirectas otro de los productos de arbitrios, con la única exclusion de los repartimientos vecinales exceptuados del 5 por 100 uno y otro documento por lo respectivo al referido año último.»

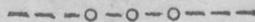
En su consecuencia, he dispuesto que los Ayuntamientos de esta Isla remitan en el preciso término de 8 dias á la Administracion de contribuciones Directas los testimonios del 20 por 100 de propios, y á la de Indirectas dentro igual plazo los del 5 por 100 de arbitrios con la única exclusion que se indica. Los de los partidos de Menorca é Iviza lo verificarán en el término de doce dias á las respectivas Administraciones de rentas á los fines que son consiguientes.

Esta Intendencia debe por último advertir á los Ayuntamientos de la Provincia que no disimulará la mas leve demora en el servicio que nos ocupa, puesto que las oficinas de rentas sin tener á la vista los datos que se reclaman, no pueden en manera alguna liquidar lo que corresponda á la Hacienda por los conceptos espresados. Palma 5 enero de 1846.—Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo.

(Número 14.)

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 59 del Real decreto de 23 de mayo último relativo á la contribucion de inmuebles, la cobranza donde no corra por cuenta de la Hacienda, debe ejecutarse por medio de cobradores, nombrados por los Ayuntamientos bajo las fianzas que estos señalarán y aprobarán, con sujecion á lo que se determina en el art. 62 de la instruccion de recaudadores de 5 de setiembre siguiente, la remuneracion de los referidos cobradores se ha de fijar segun las circunstancias de cada poblacion con aprobacion de esta Intendencia.

Puesto que las citadas disposiciones son aplicables al Subsidio de la industria y comercio y á la contribucion de inquilinatos; he resuelto que los Ayuntamientos de esta isla en el término preciso de ocho dias á contar desde esta fecha me den aviso de los cobradores que hayan nombrado en el presente año y propongan el tanto que deberá abonarse á estos por el referido premio de recaudacion de las tres contribuciones espresadas. Los Ayuntamientos en las islas de Menorca é Iviza, lo verificarán dentro el plazo de doce dias á los respectivos subdelegados de rentas, quienes cuidarán de remitir los referidos avisos y propuestas á esta Intendencia sin pérdida de momento á los fines que son consiguientes. Palma 5 de enero de 1846.—Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo.



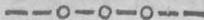
AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

Debiendo formarse los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el reparto de la contribucion territorial del año actual, segun lo dispuesto en la nueva Real Instruccion espedida al efecto en 6 de diciembre próximo pasado, ha dispuesto este Ayuntamiento prevenir por medio de los periódicos, á los propietarios forasteros que poseen fincas en el distrito jurisdiccional de esta villa, y á los colonos y dueños de ganados de la misma, que presenten por duplicado en la secretaría de este cuerpo municipal las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo del año último, haciéndolo dentro del plazo señalado por la citada Real Instruccion que concluye el dia 21 del corriente, y con arreglo á los modelos que se citan en los artículos de su cap. 2º

Dispuesto el Sr. Intendente á llevar á efecto este servicio con toda puntualidad en los plazos señalados, este ayuntamiento tampoco podrá tener consideracion alguna con los que dejen de presentar las relaciones duplicadas antes del 21 de este mes; á quienes se exigirán irremisiblemente las multas que señala el artículo 24 del citado Real decreto de 23 de mayo, sin mas aviso, puesto que este será el primero y el único llamamiento que haga esta corporacion. Algaida 1º de enero de 1846. — Lúcas Solivellas, alcalde. — P. A. D. A. — Julian Cardell, secretario.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER.

Circulada por medio del Boletin oficial núm. 2006 la Real instruccion sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el presente año; es deber del ayuntamiento prevenir á todos los que poseen bienes en este distrito presenten en la secretaría las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo último, hasta el dia 21 del corriente mes. Deseoso de llenar con toda la exactitud este servicio, porque se halla bien convencido de la necesidad, encarga á todos la mayor puntualidad en la presentacion de las referidas relaciones. Sóller 1º de enero de 1846. — Pedro Lúcas Ripoll, alcalde. — P. A. D. A. — Jaime Mayol, secretario.



AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

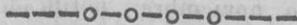
Al recibir esta corporacion por conducto de la Intendencia el Real decreto y disposiciones transitorias en que la prevenia procediese inmediatamente al repartimiento y recaudacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que se establece en la ley de presupuestos de ingresos importante en este pueblo 126666 rs. vn. que con el aumento del 4 por 100 por gastos de recaudacion é igual recargo para quedar cubiertas las partidas que resultasen fallidas componen la suma en moneda mallorquina á 10287 ff 189 9 dineros, consultó, cual seria la mejor base de que pudiera partir para llenar el objeto, y de que la resultase à nivel, y sin lastimar interes alguno la cuota en que cada contribuyente debia subvenir. Inspeccionó el Catastro, leyó con detencion el apeo de 1819, y observó lo antiguo del uno, lo desarreglado y parcial del otro, y las vicisitudes que en altas y bajas ambos habian sufrido. En esta atencion acordó arreglarse á la ley de presupuestos en todos sus extremos sirviéndose de las relaciones en ella prevenidas y segun el resultado que diesen en renta formar el repartimiento y proceder á su recaudacion. Las circunstancias, las preocupaciones, las miras en otras poblaciones, y cierto espíritu de resistencia pasiva, contribuyeron á hacer tan lenta la presentacion de relaciones que obligó á los repetidos avisos que se insertaron en los periódicos ya citar á domicilio á los vecinos de esta poblacion. De este modo se fué consiguiendo con leves escepciones que se presentasen las relaciones prevenidas. Mientras empero los peritos repartidores estaban cumpliendo con la evaluacion de bienes con la mayor asiduidad en un encargo de sí tan delicado y espinoso el M. I. Sr. Intendente tuvo à bien prevenir en comunicacion de 24 de noviembre último contestacion á la de esta corporacion de 20 del mismo en que la hacia presente la imposibilidad en que se hallaba de hacer efectiva la cantidad de 80,000 rs. que se la reclamaba por la contribucion de inmuebles, en que le mandaba que para el 28 del mismo la depositasen en Tesoreria bajo las mismas rigurosas comisiones. En este extremo y lanzado por la Intendencia un apremio en 26 del propio noviembre, notificado á esta municipalidad el siguiente dia 27 le fué preciso abandonando el camino legal que seguia, usar de las facultades que se le concedian formando un repartimiento provisional que cubriese la cantidad total á que ascendia el pedido. Prefirió el Catastro porque como mas antiguo no se le puede tildar al menos de parcial en la época presente y calculando sus capitales exigió á los forenses el uno por ciento sobre el mismo que era el tanto que aproximadamente satisfacian los mo-

radores de esta villa por las antiguas contribuciones é inmediatamente y sin levantar mano procedió al reparto entre todos los poseedores de fincas en este término la cantidad señalada, tomando por base el que da por resultado un capital de 1.098,682 £t tocando à 19 £6 dineros por cada cien libras de capital.

El atropello con que ha tenido que procederse en estos trabajos no pueden de modo alguno asegurar su exactitud. El repartimiento estará de manifiesto al público en la secretaría de esta municipalidad para todo el que guste enterarse de él y hacer las observaciones ó reclamaciones que estime oportunas á sus intereses. Solo debe advertir que ha observado que en las cuentas de Catastro, de los forenses continuados en el año 1743 son pocos los descargos que hay en ellos por cuyo motivo deberán los propietarios descontar á los censalistas que no tengan cuenta abierta, el mismo tanto por ciento que ellos satisfacen.

Los que tengan hecho anticipo ó hayan cubierto el segundo semestre presentarán su resguardo en la secretaría de esta corporacion para que les sea liquidado y admitido en cuenta del cupo que les haya correspondido; pero de ningun modo será endosable el exceso que acaso hayan satisfecho si pero les será reintegrado en el acto; debiendo presentarse à satisfacer sus descubiertos en los ocho primeros dias del próximo enero.

Ha creido oportuno advertir à todos los poseedores de fincas en este término que no hayan presentado las relaciones de que tratan los artículos 20 al 23 del Real decreto de 23 de mayo último, ó no las hayan formado arregladas á los modelos prevenidos en las mismas, que lo hagan dentro el improrogable plazo de ocho dias, á contar desde el 1º de enero próximo; pues de no verificarlo se llevarán á efecto las penas que previene la misma ley. Manacor 29 de diciembre de 1845.—El presidente, Jaime Mas alcalde.—Francisco de Agüera, secretario.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.